

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes	3	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
 («Gaceta» 9 Agosto 1914).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.407

Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico. (1).

(Conclusión).

A los telefonemas y á los avisos deberá adherirse el timbre móvil de cinco céntimos, establecido para los telegramas.

Las conferencias no están sujetas á este impuesto.

Tarifas de abono al servicio de los Centros telefónicos urbanos.

Art. 122. Las tarifas máximas de abono mensual á los Centros telefónicos urbanos serán las que á continuación se establecen:

(1) Véanse los BOLETINES de los días 27 y 29 de Julio último y 3 de Agosto actual.

- 1.ª Por cada estación particular para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos, servicio permanente.
- 2.ª Por cada estación particular para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios, servicio permanente.
- 3.ª Por cada estación para posadas, paradores y fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono, servicio permanente.
- 4.ª Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, pudiendo hacer uso del teléfono los socios, servicio permanente.
- 5.ª Por cada estación para fondas, hoteles, casas de huéspedes y de viajeros, servicio permanente.
- 6.ª Por cada estación para cafés, restaurants, teatros y estaciones de ferrocarril, pudiendo hacer uso del teléfono el público, servicio permanente.

CENTROS DE

Menos de 10.000 almas.	10.001 á 20.000 almas.	20.001 á 50.000 almas.	50.001 á 100.000 almas.	100.001 á 200.000 almas.	200.001 almas en adelante.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
7	9	10	12	15	18
8	9	10	12	15	18
9	10	12	15	18	21
10	12	15	18	21	25
12	15	18	21	25	30
15	18	21	25	30	40

Quando el centro urbano sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rebajarán en un 20 por 100.

Los inquilinos de las casas que tengan una estación correspondiente á la tarifa segunda, podrán solicitar la instalación de otros aparatos telefónicos en comunicación con la primera para comunicar con éste, y por consecuencia, con todo el Centro.

La cuota mensual de este servicio será de cinco pesetas por cada estación suplementaria.

Los abonados á la tarifa quinta podrán instalar por su cuenta en sus dependencias estaciones anexas para comunicar desde éstas con la red general por el intermedio de la estación abonada.

En este caso satisfará el abono una cuota suplementaria de abono mensual, arreglada á la siguiente escala:

De 1 á 10 aparatos suplementarios, á razón de dos pesetas cada uno.

De 11 á 50 idem id., 1,50 idem id.
 De 51 á 100 idem id., 1,20 idem id.
 De más de 100 idem id., 1,00 idem id.

Por cada 50 aparatos suplementarios ó fracción, el abonado tendrá obligación de pedir al Centro otra estación de abono con su circuito correspondiente, en el propio local donde estuviere instalada la primera, pagando por la nueva instalación una cuota igual á la primera.

Si las comunicaciones establecidas mensualmente excediesen de 900 por una estación de abono, será obligatorio para el abonado el establecimiento de otra estación en iguales condiciones, de manera que en ningún caso exceda de 900 comunicaciones mensuales las que hayan de servirse á un abonado cualquiera.

Art. 123. Si la estación del abonado

debiera establecerse en la zona exterior, el abonado satisfará la mitad del importe de la línea que haya de construirse en dicha zona exterior, con arreglo al presupuesto de la línea, consignado en el proyecto aprobado por la Dirección General, que sirva de base para la subasta.

Esta línea, una vez construida, será propiedad exclusiva de la red.

Si posteriormente algún nuevo abonado utilizase para la colocación de su circuito parte de la línea, situada en la zona exterior, abonará la parte alícuota que le corresponda del importe de la construcción al concesionario del centro, para su reparto entre los que hayan contribuido á los gastos de construcción.

Art. 124. Si un abonado solicitara el establecimiento de líneas directas desde

su estación principal de abono, con una ó varias dependencias de su propiedad fuera del inmueble, ó los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono; pero sólo satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con todo el centro.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa, entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Art. 125. Los aparatos supletorios que los abonados quieran colocar en el local de la estación principal serán instalados por el concesionario del centro, á quien se abonará el importe de los aparatos y los gastos de su instalación y conservación.

Art. 126. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio, pagarán por sus abonos 5, 6, 7, 8, 9 ó 10 pesetas mensuales, según que pertenezcan, respectivamente, á un centro de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª ó 6.ª clase de las detalladas en el cuadro de tarifas del artículo 121, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas.

Art. 127. El abono inicial será de un trimestre para las zonas de la primera y segunda clase; de cuatro meses para las de la tercera; de cinco meses para las de la cuarta, y de seis meses para las de la quinta y sexta, prorrogándose de mes en mes por la tática.

Telefonemas, telegramas y conferencias.

Art. 128. En los centros telefónicos urbanos habrá locutorios públicos habilitados para expedir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada telefonema depositado en una estación pública, cada una de las cinco primeras palabras, 0'02.

Por cada palabra más, 0'01.

Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples, 0'10.

Por cada tres minutos ó fracción que se haga uso del teléfono para una conversación, 0'20.

En las anteriores tasas, que se redondearán á 5 ó á 10 céntimos, si ha lugar, va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre dentro de la zona interior.

Art. 129. Los abonados de los centros no satisfarán cantidad ninguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con las de los abonados, ó locutorios del mismo centro.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos, para ser conducidos á otro domicilio particular dentro de la zona interior, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 0,10 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 50 palabras, añadiendo 0,05 pesetas por cada 50 palabras más ó fracción.

Art. 130. Para el cómputo de palabras

de pago se seguirán las mismas reglas que para los telegramas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos del depósito, se transmitirán de oficio, y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 131. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias.

Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema, se le cargará en cuenta el importe de copia y conducción.

Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuna, según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesario. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 132. El abonado podrá pedir á su Central que se le comunique á él mismo ó á otros abonados determinadas noticias ó avisos. Para tener derecho á este servicio de encargos telefónicos, se pagará al concesionario del Centro telefónico la cantidad de tres pesetas mensuales por unidad de encargo diario.

Art. 133. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio, se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

A este efecto toda central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios, deberá hacer un depósito en la central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran á ellos los sellos respectivos.

Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le participará suspendiéndose este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 130 para el curso de telefonemas de abonados.

Art. 134. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados al Centro telefónico, que contengan la indicación «Telefonos», se transmitirán á la estación central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que, existiendo en la oficina de Telégrafos funcionarios de Telefonos, se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores, á su destino, el telegrama original recibido.

Art. 135. El concesionario percibirá de los abonados, por este servicio, una sobretasa de 0,10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 50 palabras, y de 0,05 pesetas más por cada 50 palabras ó fracciones de ellas de aumento.

Líneas particulares.

Art. 136. El canon anual que satisfarán estas líneas, por derechos de regalía

é inspección, será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción, cualquiera que sea.

Estaciones particulares con servicio público.

Art. 137. A las estaciones particulares con servicio público, les es aplicable cuanto queda establecido en el artículo 121 para las provinciales, de cuya índole participan.

Madrid, 20 Julio de 1914.—S. Guerra.

(«Gaceta» 10 Julio 1914.)

AYUNTAMIENTOS

EL CARPIO

Núm. 2.543

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1914, el cual forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la ley vigente Municipal. (Véase el Boletín del día 8).

Mes de Enero

Sesión del día 31

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Lara Aguilar-Tablada.

Se dió cuenta que debiendo de ingresar la caja municipal á la del Pósito la cantidad de 500 pesetas que hay consignadas en el presupuesto del año anterior, y teniendo en cuenta que existen en esta caja 4.760 pesetas, creía oportuno se trasladasen á la cuenta corriente que este Establecimiento tiene en el Banco de España para mayor seguridad de dichos bienes. Así se acordó, comisionando al señor Alcalde para que efectúe el ingreso y presente el talón resguardo.

Mes de Febrero

Sesión ordinaria del día 7

Presidencia del señor primer Teniente Alcalde don Juan Espinosa León.

En la sesión de este día se acordó la adquisición de la compra de una caja de caudales de hierro refractaria para caso de incendio, con dos cuerpos y tres cerraduras cada uno para los fondos del Pósito, por no ofrecer seguridad ambas que son de madera y muy deterioradas.

Que se haga una caseta en el cementerio para el depósito de cadáveres.

Que se proceda al arreglo de la calle Concepción.

También se dió cuenta de lo recaudado por consumos y arbitrios durante el mes de Enero próximo pasado.

Sesión extraordinaria del día 8

Presidencia del señor primer Teniente Alcalde don Juan Espinosa León.

Se hizo la rectificación y cierre definitivo del alistamiento de los mozos del reemplazo actual con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de Reemplazos.

Sesión ordinaria del día 14

Presidencia del señor primer Teniente Alcalde don Juan Espinosa León.

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento á las disposiciones de los Boletines oficiales.

El señor Presidente dió cuenta de un telegrama recibido del señor Delegado de Hacienda para ingresar el primer trimestre de consumos, acordando se hiciera dicho ingreso.

Nombrando á don Francisco Serrano Cabello para que presida el acto del sorteo en unión de los señores ex Concejales don Antonio Barasona, don Juan Lo-

ra, don Alfonso Muñoz y don Pedro López, por resultar incompatibles don Juan Espinosa, don José Muñoz, don Manuel Aranda y don Antonio León.

Sesión del día 15

Se dió cuenta del acto del sorteo, habiendo guardado las formalidades que previene la vigente ley de Quintas, sin que se hubiese hecho reclamación alguna.

Sesión ordinaria del día 21

Presidencia del señor primer Teniente Alcalde don Juan Espinosa León.

Se leyó el acta de la anterior y se dió cuenta del despacho ordinario.

Se acordó se diese un premio á la mejor estudiantina que se presentara en las próximas fiestas de Carnaval, facultando al señor Presidente para hacerlo con la que, á su juicio, considerase lo mereciese.

Sesión extraordinaria del día 25

Presidencia del señor primer Teniente Alcalde don Juan Espinosa León.

Tuvo por objeto dar cumplimiento al artículo 68 de la vigente ley Municipal, y se procedió al sorteo de los Vocales asociados que han de formar la Junta municipal en el año actual, dando el resultado siguiente:

Primera sección.—Don Lorenzo Gaitán Rojas (menor), don Juan Pérez Avila y don Rafael Muñoz Torralba.

Segunda sección.—Don Antonio Aguilar Tablada, don Alfonso Muñoz Jurado y don Alfonso Serrano Pozo.

Tercera sección.—Don Lorenzo Alvarez Mesa, don Antonio Delgado Cortes y don Lorenzo Gaitán Avila.

Cuarta sección.—Don Antonio Barasona Gijón y don Alfonso Pozo León.

También se acordó se publique este resultado.

Sesión ordinaria del día 28

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Lara Aguilar-Tablada.

Se leyó y aprobó el acta anterior.

Dar cumplimiento á las disposiciones de los Boletines oficiales.

Se acordó nombrar á los Médicos titulares don José Rodríguez y don Antonio Bujalance para el reconocimiento de los mozos y demás interesados del reemplazo actual, acordándose nombrar tallador al sargento licenciado del Ejército don Juan Cobos Muñoz.

Mes de Marzo

Sesión ordinaria del día 7

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Lara Aguilar-Tablada.

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento á las disposiciones de los Boletines oficiales.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

También se dió cuenta de la recaudación de arbitrio y consumos durante el mes anterior.

Sesión ordinaria del día 14

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Lara Aguilar-Tablada.

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento á las disposiciones de los Boletines oficiales.

Se dió cuenta de una instancia de don Pedro López, solicitando se le ceda la casilla núm. 1 de la calle Pozo y el terreno que hay á la espalda de ella, con el fin de alinear la calle Duque de Alba, y á cam-

bio de esta petición se compromete hacer una casa de un solo cuerpo para el Ayuntamiento, para darle viviendas al sepulturero; en el solar que existe por bajo de la casa del vecino Manuel Muñoz. El Ayuntamiento acordó acceder á lo solicitado, por creerlo conveniente á los intereses del Municipio.

Sesión ordinaria del día 21

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Lara Aguilar-Tablada.

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento á las disposiciones de los *Boletines oficiales*.

Se acordó abonar con cargo al capítulo de imprevistos las cantidades siguientes:

52 pesetas al fondista Pedro Rodríguez por el alojamiento de once guardias civiles con motivo del paso de S. M. el Rey.

51'21 pesetas á varios por jornales en la plantación y riego de algunos árboles.

243'48 pesetas á don Francisco Casa de Vinte por la adquisición de un microscopio para el reconocimiento de carnes.

18'98 pesetas al fiel contraste de la provincia por los derechos de aferición de pesas y medidas de las oficinas municipales.

62'25 pesetas á varios por gastos en las obras ejecutadas en el local de la administración de consumos municipal.

2'02 pesetas á la Tesorería de Hacienda por el impuesto de personas jurídicas.

45 pesetas á don Eduardo Barasona en concepto de gratificación por trabajos extraordinarios en las oficinas.

75 pesetas al Secretario del Juzgado en concepto de gratificación, perteneciente al primer trimestre.

195 pesetas á don Alfonso Muñoz Jurado en concepto de gratificación como auxiliar de los trabajos de la Secretaría.

15 pesetas á don Rafael Jurado Gaitán para gastos de viaje para conducción de fondos á la Hacienda del primer trimestre de consumos.

30 pesetas á doña Antonia Muñoz por la pensión concedida, y que corresponde al primer trimestre.

Y para remitir al Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la misma, expido el presente, visado del señor Alcalde y sellado con el de esta Alcaldía, en El Carpio á veintidos de Julio de mil novecientos catorce.—El Secretario accidental, Eduardo Barasona.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Lara.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 2.659

Don Rafael González Castilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo terminado el plazo voluntario que se señaló para la cobranza de los censos de Propios y Beneficencia á favor de este Municipio, se acuerda proceder contra quienes por tal concepto resulten en descubierto, y se decreta por medio del presente el apremio con recargo del 5 por 100 como primer grado, bajo apercibimiento de que si transcurrido el término legal no satisfacen dichos interesados sus cuotas, se procederá á lo que haya lugar.

Almodóvar del Río 8 de Agosto de 1914.—Rafael González.

**Depositaria de fondos municipales de Montemayor
Provincia de Córdoba**

Segundo trimestre de 1914 Núm. 2343

CUENTA del segundo trimestre del año de 1914, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....		2.224 35
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....		13.211 20
CARGO.....		15.435 55
Data por pagos verificados en igual trimestre.....		14.172 11
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....		1.263 44

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	222 40	222 40	444 80
2 Montes.....	„	„	„
3 Impuestos.....	1.775 40	3.181 31	4.956 71
4 Beneficencia.....	„	„	„
5 Instrucción pública.....	„	„	„
6 Corrección pública.....	„	„	„
7 Extraordinarios.....	„	„	„
8 Resultas.....	2.811 58	3.406 12	6.217 70
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.341 05	6.401 37	7.742 42
10 Reintegros.....	„	„	„
CARGO.....	6.150 43	13.211 20	19.361 63
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	297 67	2.680 21	2.977 88
2 Policía de seguridad.....	„	„	„
3 Policía urbana y rural.....	82 29	827 92	910 21
4 Instrucción pública.....	25	175	200
5 Beneficencia.....	44 50	94 50	139
6 Obras públicas.....	183 75	368 50	552 25
7 Corrección pública.....	„	378 22	378 22
8 Montes.....	„	„	„
9 Cargas.....	2.072 01	6.058 86	8.130 87
10 Obras de nueva construcción.....	„	„	„
11 Imprevistos.....	401 07	63 40	464 47
12 Resultas.....	819 79	3.525 50	4.345 29
DATA.....	3.926 08	14.172 11	18.098 19

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Montemayor á 3 de Julio de 1914.—El Depositario, Julián Castro.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Montemayor á 3 de Julio de 1914.—El Regidor Interventor, Juan Roldán.—El Secretario, Juan P. Carmona.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Zafra.

CARCABUEY

Núm. 2.657

Don Rafael Benítez Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, queda expuesto al público por quince días, en esta Secretaría capitular, en cumplimiento y á los efectos del artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Carcabuey 6 de Agosto de 1914.—R. Benítez.

LA CARLOTA

Núm. 2.660

Don Lorenzo Serrano Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del repartimiento de arbitrios extraordinarios correspondiente á los tres primeros trimestres del año actual, tendrá lugar durante los días del 8 al 15 del corriente, y horas de ocho de la mañana á cinco de la tarde, en la oficina recaudatoria del ramo, situada en estas Casas Consistoriales; bien entendido que transcurrido dicho plazo, se decretará el apremio correspondiente.

La Carlota 7 de Agosto de 1914.—Lorenzo Serrano.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.624

Don Andrés Aranda Moreno, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de José Joaquín Doncel Erenca, para acreditar el dominio que tiene sobre una suerte de tierra llamada de la Choriza, al partido del Saladillo, de este término, de cabida de dos fanegas; que linda por el Norte con otras de Juan Algaba Muñoz; por Levante con otra del peticionario; por el Mediodía con las de don Joaquín López Toribio, y por el Poniente con el río Guadajoz.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este tercero y último edicto.

Dado en Castro del Río á tres de Agosto de mil novecientos catorce.—Andrés Aranda.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

CÓRDOBA

Núm. 2.647

Don Mariano González de Andia y Llanos, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes á la busca de dos vacas colocadas, una de seis y otra de doce años, de buenas carnes, con las orejas rasgadas y ambas con un hierro particular, cuyas vacas fueron sustraídas el día cuatro de Julio último de los terrenos del cortijo La Harina, de este término, y son propias del vecino de Espejo don Francisco Castro Santos, y á la captura de los autores de la sustracción, que de ser habidos serán puestos á mi disposición, en esta cárcel, y las vacas de ser encontradas las pondrán á mi disposición con las personas á quienes se encuentren si no acreditan su adquisición legítima.

Dado en Córdoba á ocho de Agosto de mil novecientos catorce.—Mariano G. de Andia.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

LUCENA

Núm. 2.656

Don Lucas Antonio Nuño de la Rosa, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Antonio Oña Melgares, vecino de Almería, con domicilio en la calle Jovellanos, número seis, cuyas demás circunstancias personales, así como su actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Almería y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para

ser oído en causa que instruyo sobre estafa á la Compañía de ferrocarriles Andaluces; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio de ley si no lo verifica.

Dado en Lucena á siete de Agosto de mil novecientos catorce.—L. A. Nuño de la Rosa.—El Secretario, Pedro Reina.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.651

Don Manuel Mancebo Garróte, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca y rescate de una burra negra clara, gacha, pelo casto, de siete años, con jáquima de cuero y ronzal de sogá nueva, robada la noche del veintiseis de Julio último de la casa del vecino de la villa de Santa Eufemia Angel Romero Molina, que es el dueño de ella, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Hinojosa del Duque á primero de Agosto de mil novecientos catorce.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Carlos García.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.620

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de los semovientes que se resenarán, sustraídos la noche anterior de una corralada existente en la dehesa los Galegos, de este término, al guarda de la misma Francisco Prat Rodríguez, y de ser habidos les ponga á disposición de este Juzgado con las personas tenedoras si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á cuatro de Agosto de mil novecientos catorce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Reseña

Una burra de ocho años, rucia, 1'28 metros de alzada, raza española, orejas gachas, con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V. núm. 3 en la nalga izquierda.

Un mulo hijo de la anterior, de un año, pelo castaño oscuro, algo más alto que la madre; y

Un burro capón, de tres años, rucio oscuro, con un lunar negro en el lado derecho de la barriga, algo más bajo que la burra.

RUTE

Núm. 2.628

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y ocupación de una mula mediana, negra, mohina, de cinco años, con un empeine en la quijada izquierda y un lunar en el costillar izquierdo, un dimazo en la mano derecha, sin hierro, de la propiedad de Jerónimo Siendones Molina, sustraída la noche del treinta y uno de Julio último en el partido de Pontanilla alta, de este término municipal, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con la

persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Rute á cuatro de Agosto de mil novecientos catorce.—José Eguilaz.—El Secretario, José Sierra Mier

ARCHIDONA

Núm. 2.654

Don Diego Egea y Molina, Juez de instrucción de esta villa su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Caceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Antonio Ramón Salvador, que aparece manifestado estar domiciliado en Zaragoza, Plaza de la Constitución, número cuatro,

y reside accidentalmente en Cabra, donde tenía familia en la estación férrea, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea puesto á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Archidona á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.—Diego Egea Molina.—El Secretario, Licenciado José Pérez.

Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.649

TOMAS ALVAREZ Atanasio, conocido por José López Sanz, hijo natural de María, natural de Aoiz, de estado soltero, profesión peluquero, de veintisiete años; domiciliado últimamente en Madrid, calle del Prado, número quince, tercero; procesado por estafa viajando sin billete; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montoro, calle Salazar, número cuatro.

Agencia ejecutiva de Consumos

Villa de Carcabuey

Núm. 2.658

Año de 1914

Don Narciso Caracuel Galisteo, Agente ejecutivo por consumos en esta villa.

Hago saber: que por esta Agencia ejecutiva se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho don Eloy Navas Muriel, doña Dolores Luque Pareja, don Rafael Ortiz Galisteo Muriel, don Antonio Montes Osuna y don Juan José Luque Castro sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veintidos de Agosto de 1914 y hora de las once á las doce de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los referidos deudores, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anunciándose al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios públicos y de costumbre en esta villa.

Lo que notifico en la forma prevenida en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Carcabuey 7 de Agosto de 1914.—El Agente, Narciso Caracuel.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulto Laportilla, 6.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1914

MES DE AGOSTO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 2609

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato Pesetas.	Diferible Pesetas.	Voluntario Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	10000	1000	500	11500
2.º	Policia de seguridad	9000	1000	500	10500
3.º	Policia urbana y rural	20000	1000	500	21500
3.º	Instrucción pública	4000	500	500	5000
5.º	Beneficencia	5000	1000	500	6500
6.º	Obras públicas	7000	500	500	8000
7.º	Corrección pública	6000	1000	500	7500
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas	4000	1000	1000	42000
10.º	Obras de nueva construcción	3000	500	>	3500
11.º	Imprevistos	>	>	>	>
12.º	Resultas	1000	>	>	1000
TOTALES.....		105000	7500	4500	117000

Córdoba á primero de Agosto de mil novecientos catorce.—M. Enriquez.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á cuatro de Agosto de mil novecientos catorce.—El Secretario, M. Varo.

Es copia.—El Alcalde, M. Enriquez.

Administracion de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.648

GARCIA ALCOBA Juan; domiciliado últimamente en Linares, Plaza de Abastos, número ocho; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de

instrucción de Montoro, calle Salazar, número cuatro, para recibirle declaración en causa por hurto de caballerías instruida por dicho Juzgado contra Fernando Muñoz y otro.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de